RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-112/2013.

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al recurso de inconformidad promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra del cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por Pacto Social de Integración del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

G L O S A R I O

Consejo General.	Consejo General del Instituto. Electoral del Estado.

Coalición actora, actora, parte actora.	Coalición Puebla Unida.
Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Encarte.	Listado definitivo de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.
PREP.	Programa de Resultados Electorales Preliminares.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece].

a. Jornada electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada electiva para renovar el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla.

b. Cómputo Municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo respectivo, sin embargo, al presentarse diversas irregularidades, el Consejero Presidente del Consejo en cita, solicitó al Consejo General, realizara el cómputo final de manera supletoria.

c. Cómputo Supletorio. El once de julio, se llevó a cabo la sesión del Consejo General. Finalizado el procedimiento se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO SUPLETORIO A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
PUEBLA UNIDA	**1, 984**	Mil novecientos ochenta y cuatro
5 de Mayo	**1, 974**	Mil novecientos setenta y cuatro
PT	**371**	Trescientos setenta y uno
MOVIMIENTO CIUDADANO	**621**	Seiscientos veintiuno
PSI	**1, 996**	Mil novecientos noventa y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**1**	Uno
VOTOS NULOS	**237**	Doscientos treinta y siete
VOTACIÓN TOTAL	**7, 184**	**Siete mil ciento ochenta y cuatro**

Al finalizar el procedimiento, el Consejo General verificó los requisitos de validez de la elección y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; entregando la constancia de mayoría a la planilla registrada por Pacto Social de Integración, encabezada por Antonio Rodríguez Mendoza.

II. Recurso de inconformidad. El catorce de julio, la Coalición actora a través de Rafael Guzmán Hernández, representante propietario acreditado ante el Consejo General, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo supletorio.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. El diecinueve de julio, Pacto Social de Integración, a través de su representante propietaria ante el Consejo General, compareció como tercero interesado.

b. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código, el veintiuno de agosto, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda y el informe circunstanciado, así como las constancias que se estimaron necesarias para resolver.

c. Turno y radicación. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-112/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado el veintitrés de agosto.

c. Requerimientos. Durante la instrucción del presente asunto, se realizaron diversos requerimientos mismos que fueron cumplimentados en su oportunidad. Asimismo, se enviaron al Ministerio Público Federal las nueve credenciales de elector que fueron acompañadas al escrito inicial

d. Pruebas supervenientes. En escrito presentado el veinticuatro de octubre, el Ciudadano José Guillermo

Fuentes Ortiz quien se ostenta como candidato de la Coalición Puebla Unida, así como Humberto Tlatechi Montiel, representante propietario de la Coalición Puebla Unida ante el Consejo Municipal ofrecieron pruebas que consideran supervenientes, las cuales fueron reservadas para que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de su comparecencia y de sus pruebas.

e. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas que resultaron conducentes, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código Comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo General, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo supletorio de la elección de miembros de

Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, realizada por el Consejo General.

En esas condiciones, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

En cuanto a la personería, el requisito también se encuentra satisfecho ya que aún cuando la promovente no acompañó su acreditación, en autos obra la copia certificada del nombramiento de Rafael Guzmán Hernández como representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo General.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. El diecinueve de julio, la Ciudadana Jessica Guadalupe Pérez Aké, representante propietaria de Pacto Social de Integración acreditada ante el Consejo General, presentó escrito en el que solicita su admisión en el procedimiento con el carácter de tercero interesado.

Se admite su comparecencia en virtud de que el escrito se presentó en tiempo y forma y su personería se encuentra acreditada.

CUARTO. Cuestiones Previas.

1. Escrito presentado por el candidato de la Coalición Puebla Unida y su representante ante el Consejo Municipal.

Dentro de las constancias que obran en el expediente, se encuentra un escrito presentado el veinticuatro de octubre por José Guillermo Fuentes Ortiz, quien se ostenta como candidato de la Coalición Puebla Unida del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, y por Humberto Tlatenchi Montiel mediante el cual pretenden comparecer en el presente recurso y aportar argumentos así como lo que estiman como pruebas supervenientes.

1.1 Admisibilidad de las comparecencias.

Sobre el particular, este Tribunal considera que no es admisible la comparecencia de José Guillermo Fuentes Ortíz en razón de las siguientes consideraciones:

a) Carece de legitimación, debido a que no es parte en el juicio.

Es decir, a pesar de que se ostenta como candidato de la coalición actora, lo cierto es que la legislación de la entidad no prevé la figura del coadyuvante que le permitiera ofrecer pruebas y alegaciones, de ahí que su escrito no pueda admitirse.

En todo caso, debió solicitar intervención en el escrito inicial de demanda; o en su caso, ejercer su acción a través del recurso de apelación.

En efecto, el compareciente tuvo a su alcance el recurso de apelación como medio idóneo para que los candidatos puedan inconformarse por los resultados de las elecciones.

En esas condiciones tampoco es dable admitirle la aportación de pruebas pues debió ofrecerlas en su escrito inicial de demanda a través de quien legalmente representa a la Coalición que lo postuló, ya que del medio de impugnación intentado por aquella se defienden los intereses de ambos cuando el candidato no agota la acción por su propio derecho, de manera que lo que resulta provechoso para uno lo es para el otro.

Así, no basta que en el escrito inicial de demanda aparezca su nombre pues el único efecto de su acreditación es para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones.

Por las consideraciones expuestas con anterioridad no es procedente admitir su intervención en el procedimiento, ni que haga suyo el recurso pues para ello debió comparecer oportunamente.

Por otro lado, en lo que respecta a la comparecencia de Humberto Tlatenchi Montiel representante propietario de la Coalición Puebla Unida, se reconoce su personería en virtud de agregar copia de su acreditación, y por tanto su comparecencia para hacer suyo el presente recurso de inconformidad y reconocer su derecho a aportar pruebas cuando éstas reúnan los requisitos de la legislación electoral.

Lo anterior esa sí toda vez que no existe impedimento a los representantes partidistas para que puedan actuar

indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa o indirectamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados. Robustece lo anterior la tesis XLII/2004 de la sala superior de rubro y texto siguiente:

> ***REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).-*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la*

> *ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.*
> ***3ra Época.***[1]

En ese sentido, si el Código de la materia no prevé restricción para que los representantes partidarios ejerzan el derecho de acción ante un Consejo distinto a aquél en que en que están registrados, entonces debe entenderse que tampoco existe restricción para que comparezcan ante esta instancia a pesar de no haber sido quien promovió el recurso, pues en todo caso, también representan a la coalición que solicitó la intervención del Tribunal para resolver el conflicto de intereses de que se trata.

Establecido lo anterior, se determinará la admisibilidad de los planteamientos del escrito.

1.2 Viabilidad de la ampliación de demanda. En el escrito de mérito la actora hace notar inconsistencias entre boletas y votos correspondientes a las casillas 555 contigua 2, 557 contigua 1, 561 básica, 562 básica, 563 básica, así como el faltante de cinco boletas, sin referirlas a una casilla en particular.

Sin embargo, esos hechos resultan novedosos pues en el escrito inicial no fue cuestionada ninguna de esas casillas por tales hechos.

---

[1]Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

Según lo contenido en el Libro Sexto, denominado “de lo Contencioso Electoral” del Código Electoral Poblano, la ampliación de demanda es una figura procesal que no se encuentra regulada en cuanto a su procedencia, plazos y formalidades que debe cumplir.

La Sala Superior ha sostenido que a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva y una defensa adecuada cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos con los que la actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de demanda, siempre que guarden relación con los hechos reclamados en la demanda inicial, ya que es incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar hechos que no fueron cuestionados, por tanto, no deben constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos y que no obstaculice, ni impida, resolver en los plazos legales.

En todo caso, el escrito debe presentarse en el mismo plazo que rige para la impugnación principal, esto es, tres días contados a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que motivan la ampliación. Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 18/2008[2] y 13/2009[3] de la Sala Superior, las cuales son del tenor siguiente:

> ***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.*** *Los*

[2] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

[3] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época.

***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*

Cuarta Época.

Conforme a lo razonado y los criterios citados, el escrito presentado por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, es **improcedente** como ampliación de demanda, pues en realidad el compareciente no demuestra que los actos que plantea estén estrechamente vinculados con aquellos que sustentó en su demanda inicial y tampoco manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento de tales actos, lo cual resultaba indispensable, ya que al tratarse de hechos acontecidos en la jornada electoral, debieron

argumentarse con el escrito inicial, y al no hacerlo de esta manera, no puede surtir efectos**.**

1.3 Pruebas supervenientes. El representante exhibió lo que en su concepto constituyen pruebas supervenientes, las cuales pide sean tomadas en cuenta para resolver.

Para analizar la procedencia de esa pretensión, este Tribunal dividirá su análisis en dos apartados: en el primero, se expondrá el marco jurídico aplicable a los medios de prueba para ser considerados como supervenientes y en el segundo, determinará si el documento aportado alcanza ese carácter.

a) Marco jurídico aplicable a las pruebas supervenientes.

Los artículos 357, párrafo segundo y 361 fracción IV del Código Electoral, establecen que cuando el justiciable acude ante el órgano jurisdiccional a solicitar que se resuelva el conflicto de intereses que somete a su conocimiento, además de plantear los hechos que estima lesivos a sus intereses así como su causa de pedir, debe acompañar los medios de prueba que estima suficientes para demostrar que sus pretensiones encuentran respaldo en la ley.

Por ello, el legislador determinó que los actores tienen la carga de acompañar en el primer escrito que presentan los medios de convicción que se relacionen con los hechos que pretenden acreditar y mencionar aquellas que el Tribunal deberá requerir cuando demuestren haberlas

solicitado oportunamente a la autoridad correspondiente y ésta no se las hubiera entregado.

En concordancia con lo anterior, se estableció la obligación para el juzgador de resolver conforme a las pruebas que se acompañen al recurso, debiendo en consecuencia desechar aquellas que se presenten con posterioridad, excepto que se trate de pruebas supervenientes.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido las características que deben reunir tales probanzas para que sean admisibles en el procedimiento a pesar de no haberse acompañado al escrito inicial.

El criterio en cita está plasmado en la jurisprudencia 12/2002[4] que enseguida se transcribe:

> ***PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el*

[4] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

> *inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*
>
> ***Tercera Época.***

De acuerdo a lo interpretado por el máximo órgano de justicia electoral en nuestro país, las pruebas supervenientes pueden ser de dos clases:

a) Aquellas surgidas después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Las surgidas antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Como nota común, en ambos casos la jurisprudencia destaca que el surgimiento de la prueba o la imposibilidad de presentarla deben ser por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Establecido lo anterior, se estudiarán las particularidades del medio de convicción a que se refiere la inconforme.

b) Naturaleza de la prueba aportada.

Del examen efectuado a la prueba de que se trata consistente en:

1. La copia simple de acta de escrutinio y cómputo de las casillas: 555 contigua 2, 557 contigua 1, 561 básica, 562 básica y 563 básica; copia al carbón de acta de jornada

electoral de las casillas: 555 contigua 2, 557 (sic), 561 básica, 562 básica y 563 básica.

2. Un escrito de veinte de agosto de dos mil trece signado por José Guillermo Fuentes Ortíz, mediante el cual hace manifestaciones sobre irregularidades originadas por Pacto Social de Integración, ocurridas durante la campaña, días previos y durante la votación, que causaron confusión en el electorado por la coalición parcial existente en el Municipio de Guadalupe Victoria.

3. Un escrito de nueve de agosto de dos mil trece, signado por los ciudadanos Erika Lorenzo Hernández, Jorge Domínguez Cuevas, y Ameris Rodríguez Carvajal, quienes se ostentan cono Consejeros Municipales Electorales de Guadalupe Victoria, mediante el cual refieren manifestaciones sobre hechos de proselitismo, compra de votos, apoyo del Presidente Municipal al candidato postulado por Pacto Social de Integración; además de que fueron obligados a firmar que para que se llevara a cabo el cómputo supletorio por condiciones de inseguridad en el Municipio.

4. Un escrito sin fecha signado por Ismael García Sánchez, donde manifiesta que el día diez de julio fue despedido de su puesto como encargado del panteón Municipal de Guadalupe Victoria, por no haber votado por Pacto Social de Integración.

5. Un escrito de dos de septiembre de dos mil trece signado por Aurelia María Cortez Mendoza, mediante el cual refiere que le fueron ofrecidos 300 tabiques para votar

a favor de Pacto Social de Integración y al no recibirlos le entregaron la cantidad de quinientos pesos.

6. Un escrito de diez de septiembre de dos mil trece signado por Jorge Rodríguez Hernández, mediante el cual manifiesta que el día seis de julio simpatizantes de Pacto Social de Integración le entregaron la cantidad de cuatrocientos pesos a cambio de su credencial de elector, y le fue devuelta hasta el día ocho del mismo mes, con lo que le impidieron votar por el candidato de su preferencia el día de la jornada electoral.

En esa virtud, este organismo jurisdiccional considera que no ha lugar a acoger las manifestaciones de la actora ni los documentos que acompaña, debido a que de todos los documentos enumerados se advierte que por un lado las actas de las tuvo en su poder el día de la jornada electoral por lo que pudo haberlas acompañado al escrito inicial de demanda, máxime que no justifica razón que le impidiera presentarlas oportunamente.

Por otro lado, en cuanto a los escritos presentados ciudadanos se desprende que pretender probar coacción al electorado y compra de votos, agravios expuestos en el recurso de inconformidad, sin embargo de los escritos en mención se advierte que los hechos manifestados acontecieron con anterioridad y el día de la jornada electoral, por lo que la actora debía exponerlos dentro escrito inicial de demanda, por lo que no existe causa justificada ni impedimento legal para haberlos ofrecido transcurrido el término legal.

Por las razones expuestas, no es procedente la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por José Tlatenchi Montiel.

2. Prueba testimonial.

Del escrito recursal se advierte que la inconforme solicita a este Tribunal que los ciudadanos: Mendoza Hernández María Adilia, Luna López María Fidencia, Juárez Luna María Lucina Maribel, Rodríguez Romero Manuela, Juárez Hernández Elia, Hernández Navarro Luisa, Juárez Luna María Sonia, Juárez Romero Guadalupe y González Contreras José Joel; quienes firman las declaraciones testimoniales ofrecidas en la demanda, sean llamados a esta sede jurisdiccional con la finalidad de que de viva voz expliquen los engaños de que fueron objeto por parte de Pacto Social de Integración.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho medio de prueba debe ser desechado por inconducente a razón de lo siguiente:

El artículo 357 del Código establece los medios de prueba que serán admitidos en la materia entre los que se encuentran: las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento y las presuncionales, sin que se advierta que la prueba testimonial esté contemplada y por tanto, reconocida en materia electoral.

Por su parte el artículo 360 del Código de la Materia, establece que para la admisión y desahogo de pruebas no contempladas y que fueran ofrecidas por la recurrente, se

deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.

Tratándose de la prueba testimonial, la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2002[5] determinó que de acuerdo a las necesidades y posibilidades del contencioso electoral, los testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y así ofrecerse como prueba.

Ahora bien, de la demanda se advierte que la actora no se ajustó a ese formato para ofrecer su medio de convicción, lo que proporciona una razón suficiente para desestimarla.

Pero además del incumplimiento formal, se estima inconducente ordenar como medida extraordinaria, que los ciudadanos en cita se trasladen a las instalaciones de este Organismo Jurisdiccional para rendir su testimonio, porque el indicio que se obtendría de su declaración ya obra en el expediente de la causa a través de los escritos signados por esos mismos ciudadanos, en los que detallan el

---

[5] ***PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-*** *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

3ra Época.

supuesto engaño de que fueron objeto, de manera que, a ningún efecto práctico conduciría que efectuaran una nueva declaración respecto a los mismos hechos.

Por tales razones, su prueba debe **desecharse**, lo cual no impide a este Tribunal se ocupe de sus argumentos, ni que la coalición se quede sin defensa, pues serán valorados los escritos antes señalados de manera conjunta con las demás pruebas que obran en el expediente.

Finalmente, en cuanto al ofrecimiento de las credenciales de elector cuya copia certificada obra en autos, tampoco es dable su admisión, en virtud de que el objetivo que la actora pretende alcanzar con la exhibición de los originales es lograr que los titulares sean llamados a declarar ante esta autoridad, lo cual ha quedado descartado ante la inconducencia de la prueba testimonial.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

Síntesis de agravios.

De los argumentos que hace valer la actora en su escrito de demanda, se desprenden en síntesis los siguientes agravios:

1. Actualización de las causales de nulidad la votación recibida en casilla previstas en el artículo 377 del Código de la materia. Según el dicho de la recurrente se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones que se enlistan a continuación:

a. **Fracción II.** A su juicio la integración de la casilla **556 contigua 1** se realizó de forma ilegal, ya que un suplente general tomó el cargo de primer escrutador, a pesar de que estuvo presente el segundo escrutador y él debía ocupar el lugar del primer escrutador de acuerdo al orden previsto en el artículo 275 del Código.

b. Fracción IV. En la casilla **558 básica** se permitió votar a dos personas que no se encontraban inscritas en el listado nominal, ni contaban con credencial de elector.

c. Fracción VI. A dicho de la promovente en todas las casillas del Municipio se realizó proselitismo y compra de votos, lo que se traduce en presión en el electorado; aunado a que nueve personas fueron engañadas por parte del Partido Pacto Social de Integración, al señalarles que eran parte de una candidatura común con la Coalición Puebla Unida. Situación que resulta determinante para el resultado de la elección.

2. Otros agravios. Estos agravios no están vinculados con causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla como son:

a. En la casilla **556 contigua 1**, fueron entregadas cincuenta boletas desprendiendo el folio, lo que a juicio de la demandante permite conocer la intención del voto de las personas a las que le fueron entregadas.

b. El acta de escrutinio y cómputo de la casilla **559 contigua 1** que fue publicada en el PREP es diferente a la entregada a su representante de casilla, sin aparecer la

firma de los representantes y los números se aprecian completamente distintos.

3. Violación a principios constitucionales

Aduce la actora que se presentaron violaciones a principios constitucionales con anterioridad a la jornada electoral. Además el hecho de que Pacto Social de Integración haya realizado proselitismo en todas las casillas, comprado votos y engañado a nueve personas aunado a la indebida integración de la casilla **556 contigua 1**, acredita la casual de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de orden, el estudio de los agravios se realizará de acuerdo a la secuencia que ha quedado establecida en la síntesis de agravios inserta en el considerando precedente, sin que éste método cause perjuicio a la actora porque lo importante es que todos sus planteamientos sean analizados y no el modo que se emplea para tal fin.

Lo anterior, conforme a criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000 cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[6]*. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no*

[6]Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. Actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

a. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en el código, causal II del artículo 377.

La inconforme hace valer la causal en estudio respecto de la casilla **556 contigua 1**, argumentando que el día de la jornada electoral, se realizó la integración de la mesa directiva de casilla de forma ilegal, ya que un suplente general tomó el cargo del primer escrutador y de acuerdo al artículo 275 del Código quien debió fungir como tal era el segundo escrutador.

De acuerdo con la descripción legal, la causal que se estudia, se entenderá actualizada cuando:

a) La votación se reciba por personas distintas a las facultadas, u órganos distintos a los previamente autorizados.
b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código rector y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir en las casillas el día de la jornada electoral.

En ese tenor, en atención con lo manifestado por Coalición Puebla Unida, la causal invocada debe analizarse atendiendo al listado definitivo de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte) respecto del Municipio de Guadalupe Victoria, documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código, publicado el siete de julio y confrontarlo con lo asentado en actas por los funcionarios de casilla. El resultado de ese ejercicio es el siguiente:

CASILLA 556 CONTIGUA 1				
CARGO	**ENCARTE DE 7 DE JULIO**	**ACTA DE JORNADA ELECTORAL**	**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**	**COINCIDE**
PRESIDENTE	RENTERIA HERNÁNDEZ JAIME	JAIME RENTERIA HERNÁNDEZ	JAIME RENTERIA HERNÁNDEZ	SI
SECRETARIO	ZAPATA HERNÁNDEZ GUADALUPE	GUADALUPE ZAPATA HERNÁNDEZ	GUADALUPE ZAPATA HERNÁNDEZ	SI
1ER ESCRUTADOR	GARCÍA COLORADO JOSE ANTONIO TAUR	MARISOL ISLAS CORTES	MARISOL ISLAS CORTES	NO EL SUPLENTE GENERAL TOMÓ EL LUGAR DEL PRIMER ESCRUTADOR
2DO ESCRUTADOR	ACOSTA NANCO JOSÉ MIGUEL	JOSÉ MIGUEL ACOSTA NANCO	JOSÉ MIGUEL ACOSTA NANCO	SI
SUPLENTE GENERAL	ISLAS CORTES MARISOL	1ER ESCRUTADOR	1ER ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	PÉREZ ALEJO MARÍA DE JESÚS			
SUPLENTE GENERAL	ORTÍZ ORTÍZ ALICIA			

El análisis de los documentos citados, permite arribar a las siguientes conclusiones:

El agravio resulta **INFUNDADO**, pues si bien no se efectuó con exactitud el corrimiento indicado en el numeral 275 que establece una secuencia ascendente para ocupar cargos

ante la ausencia de alguno de los propietarios, lo cierto es que ello no da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior es así, pues la ciudadana que ocupó el cargo del primer escrutador, pertenece a la sección electoral en que fue instalada la casilla, fue capacitada e insaculada para actuar como funcionaria, tan es así que en el encarte de siete de julio aparece como suplente general, inclusive, la norma electoral señala que en el supuesto de no presentarse alguno de los funcionarios propietarios el día de la jornada electoral, los suplentes generales pueden ocupar esos cargos, ello en razón de que fueron capacitados e insaculados para actuar el día de la jornada electoral, de ahí que resulte insuficiente lo argumentado por Coalición Puebla Unida para la causa que alega.

Lo anterior encuentra justificación en la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de texto siguiente:

> ***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).***- *En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado*

código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.
3ra Época[7]*.*

Por tanto como se ha señalado, la irregularidad que señala la actora, constituye un error menor que se presume involuntario, cometido por los funcionarios al momento de llevar el corrimiento de funcionarios que señala el artículo 275 del Código rector. De modo que, el voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su decisión, no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, y que al no trascender al resultado de la votación, es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en la casilla de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 377 del Código de la Materia y en tal virtud se estima que no asiste la razón a la demandante respecto al motivo de disenso analizado.

b. Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el listado nominal, causal IV del artículo 377 del Código.

La actora basa su agravio en que en la casilla **558 básica**, se permitió votar a dos personas que no estaban inscritas en el listado nominal y que no cuentan con credencial para

[7] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

votar con fotografía por lo que debe anularse la votación recibida en esa casilla al resultar determinante para el resultado.

De acuerdo con la descripción legal, la causal que se estudia, se entenderá actualizada cuando:

1. Se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin contar con su credencial para votar y además sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, o porque no mostraron resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho;

2. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En relación a lo señalado en el número 1, existe disposición expresa en el artículo 279 párrafo cuarto y 280 párrafo quinto del Código rector donde establece casos de excepción, siendo los siguientes:

a) Aquellos ciudadanos que estando en el listado nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

b) Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del listado nominal.

En ese orden de ideas, el primer elemento de la causal, se acreditará únicamente cuando la recurrente demuestre que el ciudadano de que se trata hubiera votado sin credencial **y** sin estar en el listado nominal correspondiente, conjunción que marca la diferencia de la ley electoral poblana en relación a otras legislaciones en las cuales la causal se actualiza con que se acredite cualquiera de esos supuestos.

Respecto al segundo elementos, éste queda satisfecho cuando se demuestre fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla, resulta decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor de certeza que tutela esta causal.

Del estudio realizado por este Tribunal a las constancias del expediente tales como acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, documentales públicas de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 359 de Código, se advierte que el agravio resulta **INFUNDADO** en virtud de que de ellas no se desprende alguna anotación que permita considerar aún de manera indiciaria, que se hubiera permitido a

alguna persona sufragar en condiciones irregulares; por lo que no se actualiza el primer elemento de la causal.

Lo anterior, además se corrobora atendiendo al acta individual de escrutinio y cómputo, al listado nominal, en contraste con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio. De lo que puede concluirse que el total de votos depositados en la urna corresponde al mismo número de electores que emitieron su sufragio según consta en el listado nominal de la casilla básica. El resultado de ese ejercicio es el siguiente:

CASILLA 558 BÁSICA							
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO						VOTOS ASENTADOS EN EL LISTADO NOMINAL	COINCIDEN
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA		
640	198	442	442	442	442	442	SI
ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIOY CÓMPUTO						VOTOS ASENTADOS EN EL LISTADO NOMINAL	COINCIDEN
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA		
640	198	442	442	442	442	442	SI

Según consta en el acta de escrutinio y cómputo y en el listado nominal de la casilla que se estudia documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del numeral 359 del Código, se recibieron un total de seiscientas cuarenta boletas, y el número de boletas sobrantes fue de ciento noventa y ocho; los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y votos extraídos de la urna

coinciden en número con cuatrocientos cuarenta y dos, así como la votación total.

Aunado a lo anterior, los resultados de la casilla fueron ratificadas en el recuento efectuado por el Consejo General, lo que robustece la convicción de este Tribunal.

En ese sentido, al haber identidad entre el número de votantes, el de votos y de boletas utilizadas, es evidente que no se permitió el voto a personas no autorizadas.

Ahora bien, en autos consta el listado nominal de la casilla en estudio, ofrecido por el representante de Coalición Puebla Unida con el cual pretende acreditar con dos recuadros asentados de manera autógrafa y por tanto que no pertenecen a la impresión del listado nominal, que dos personas no inscritas, votaron visibles en la página treinta y dos, sin embargo este hecho queda desvirtuado por el listado nominal remitido por el Instituto, el cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código de la Materia, del que se desprende que las personas que tienen la marca “votó” son cuatrocientas cuarenta y dos, tal y como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo.

Por tanto, si bien la inconforme argumenta que en la casilla en estudio votaron dos personas que no estaban registradas conforme al listado nominal, ese hecho no es probado con que se hayan insertado dos marcas al listado nominal que anexó a su recurso de inconformidad, pues como se dijo, esa circunstancia se ve desvirtuada con el listado nominal y el acta de escrutinio y cómputo remitidos por el Instituto, de ahí que la prueba de la actora deviene ineficaz para la causa de la demandante**.**

c. Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, causal VI del artículo 377 del Código Comicial.

La parte actora hace valer la causal de nulidad en estudio respecto de la votación recibida en las casillas **555 básica**, **555 contigua 1**, **555 contigua 2**, **556 básica**, **556 contigua 1**, **556 contigua 2**, **557 básica**, **557 contigua 1**, **558 básica**, **558 contigua 1**, **559 básica**, **559 contigua 1**, **560 básica**, **561 básica**, **562 básica**, **563 básica** y **564 básica**.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos a saber:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la violencia moral implica ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores,

esto es, para actualizar dicho elemento, los actos de violencia deberán recaer sobre los sufragantes.

En lo que hace a la determinancia, es necesario que la demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con relación a ello son aplicables las jurisprudencias 24/2000 y 53/2002, emitidas por la Sala Superior cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO*** *(Legislación de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*
> *3ra Época.* [8]
>
> ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE***

[8] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

> ***VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*** *(Legislación de Jalisco y similares) La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*
> *3ra Época.*[9]

Según los criterios de la Sala Superior, primero debe demostrarse la existencia del acto violento o de coacción sobre los electores, el cual debe afectar la libertad o el secreto del voto y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los supuestos fácticos que la generan.

A decir la recurrente en las casillas a estudio, se vulneran las calidades del voto y se violenta el principio de equidad pues la jornada electoral estuvo plagada de irregularidades motivadas por el proselitismo y compra de votos que se realizaron de forma permanente en todas las casillas del

[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

Municipio por parte del candidato de Pacto Social de Integración, lo que en su concepto actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción VI del numeral 377 del Código.

En relación a las casillas impugnadas, la demandante se limita a señalar de manera subjetiva y dogmática que en ellas se ejerció violencia sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los actos de violencia de que se queja, por lo que Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio respectivo, en atención a lo siguiente:

De los tres escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas 564 básica y 555 básica, no logran acreditar que en todas las casillas del Municipio se haya ejercido proselitismo y compra de votos que aduce la inconforme.

Esto es así pues los correspondientes a la casilla 564 básica, uno de Movimiento Ciudadano y el otro signado por José Alberto García Loranca sin especificar a qué partido representa, se desprenden manifestaciones coincidentes en cuanto a que simpatizantes de Pacto Social de Integración se presentaron en la casilla a repartir tortas y refrescos a los electores.

Esta situación no puede acreditar la compra de votos que aduce la actora porque al ser documentales privadas sólo tienen el valor de presunción de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código, de ahí que necesariamente deban valorarse de manera conjunta con otros medios de prueba que los robustezcan a fin de que

generen convicción respecto de los hechos a que se refieren.

En la especie no es posible realizar esa vinculación, porque no hay algún otro documento del que pueda desprenderse lo alegado por la actora.

En lo que respecta al escrito de incidentes presentado por Movimiento Ciudadano en la casilla 555 básica, se desprende una manifestación que refiere que los representantes propietarios y suplentes de Pacto Social de Integración, trataron de confundir a los presentes en la casilla sentándose en diferentes bancas y con papeles y fueron retirados por el presidente de casilla.

Como se ve, de esas afirmaciones tampoco es posible desprender aún de manera indiciaria, algún hecho relacionado con la compra de votos o proselitismo, pues incluso el propio signatario del escrito establece que la presunta irregularidad que denunció fue corregida por el presidente de la casilla, de manera que no trascendió al resultado.

De lo apuntado con anterioridad, se advierte que la recurrente no aporta medio de prueba idóneo para acreditar que en la totalidad de las casillas se haya ejercido compra de votos y proselitismo por parte de Pacto Social de Integración, pues los escritos de incidentes mencionados únicamente se circunscriben a hechos de las casillas 564 básica y 555 básica y que además no configuran la causal invocada, sin pasar desapercibido que ninguno de ellos corresponde a la Coalición Puebla Unida.

Ahora bien, además de las pruebas documentales previamente valoradas, la actora ofrece trece placas fotográficas que fueron desahogadas por esta autoridad mediante diligencia de siete de septiembre del año que corre, y que son insuficientes para la causa que pretende probar, debido a la imprecisión de los elementos circunstanciales que de acuerdo a la ley deben satisfacerse.

Es menester señalar que el artículo 358, fracción III del Código rector en lo conducente establece:

> *"III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba."*

De lo que se concluye que si bien es cierto, las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que la actora pruebe su dicho, también es cierto, que en nuestra legislación, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas: quien las ofrezca debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice la inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

En la especie, la prueba técnica consistente en trece placas fotográficas, debe ser desestimada para demostrar los hechos que afirma la incoante, en términos de lo que establece el artículo 358, fracción III del Código de la materia, en razón de que de las mismas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona.

De manera ilustrativa se insertan las imágenes analizadas por este Tribunal en la diligencia descrita con anterioridad.

a) (Esta imagen está repetida) b)

c)

d)
TOÑO RODRIG.
PSI

e)
VOTA TODO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Por el
Cambio
Verdadero
PSI
TOÑO
RODRIGUEZ

f)
PSI

g)

h)

i)

j) 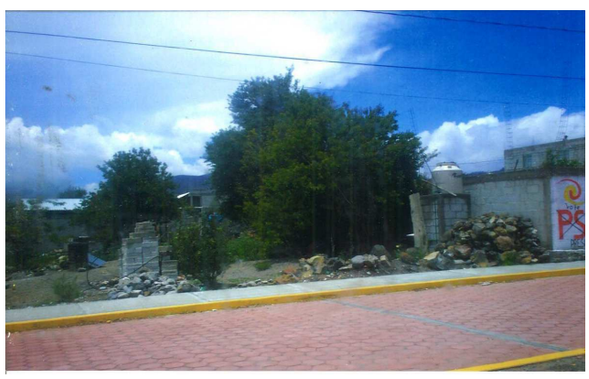

k)

l)

Como se observa de las imágenes insertadas, en ninguna es posible advertir la fecha en que fueron tomadas, que el lugar visible en la mayoría de ellas pertenezca al Municipio de Guadalupe Victoria, pues en algunos casos esto puede presumirse a partir de las leyendas en las bardas, ni la manera en que las imágenes que se presentan constituyan compra de votos o proselitismo.

Si bien en las imágenes de los incisos a), b) y c) se observan personas formadas hablando entre sí no se aprecia la existencia de alguna casilla, por lo que no es posible tomarlas siquiera como presunción de proselitismo, pues no es posible determinar que se hayan tomado el día de la jornada electoral, que las personas que aparezcan en ella sean votantes ni que estuvieran siendo influenciados para votar por Pacto Social de Integración.

En los incisos d), e), y g) solo se observan bardas pintadas con el logotipo de Pacto Social de Integración, sin poderse

desprender que se hayan colocado el día de la jornada electoral; en el inciso f) se observan unos tinacos con propaganda de Pacto Social de Integración sin que tampoco se pueda determinar que sean producto de una dádiva a cambio de votos.

En cuanto a las fotografías h), i), j), k) y l) se pueden ver unas bardas pintadas con logotipos de Pacto Social de Integración y blocks, en dos fotografías se observan dos camiones de volteo y en otra la azotea de una casa con unos blocks, sin embargo no hay elemento alguno que vincule a Pacto Social de Integración ni manera en que estos elementos podrían haber determinado la voluntad de los electores.

Por lo anterior, es que estas pruebas son insuficientes para demostrar las afirmaciones realizadas por la actora.

No pasa desapercibido que la inconforme argumenta que nueve personas del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, levantaron testimonio en el que señalan que integrantes de Pacto Social de Integración los indujeron para que acudieran a votar por su partido, diciéndoles que el voto iba a contar para el candidato de la Coalición Puebla Unida José Guillermo Fuentes Ortiz, en razón de que existía candidatura común entre ambas fuerzas políticas, y para acreditarlo ofrece:

a) El testimonio de Mendoza Hernández María Adilia de seis de julio del año en curso ante el Juez de Paz de el Progreso, Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, el cual obra en autos del expediente principal;

b) Un documento sin fecha signado por los Señores Luna López María Fidencia, Juárez Luna María Lucina Maribel, Rodríguez Romero Manuela, Juárez Hernández Elia, Hernández Navarro Luisa, Juárez Luna María Sonia, Juárez Romero Guadalupe, González Contreras José Joel, mismo que obra dentro del expediente principal.

Las manifestaciones contenidas en esos documentos tampoco permiten acreditar la coacción o compra de votos por las siguientes razones:

1. El escrito signado por María Adilia Mendoza Hernández, de seis de julio del año presente, que contiene una declaración hecha ante el Juez de Paz del Progreso, Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, si bien tiene el carácter de documento público de conformidad con el artículo 359 del Código de la materia, y la persona que lo signa se encuentra en el listado nominal de la sección 560 básica con el folio 304, a este sólo puede dársele el valor de indicio a razón de que el documento que se analiza sólo hace prueba de que el día seis de julio del año en curso, ante el Juez de Paz de el Progreso, Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, compareció una persona de nombre Mendoza Hernández María Adilia a declarar que el candidato del Pacto Social de Integración se presentó en su domicilio para coaccionar su voto, posteriormente afirma le llevaron trescientos blocks y su domicilio fue constantemente vigilado, siendo la declarante objeto de ofensas verbales.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla en su artículo 66 establece:

> ***ARTÍCULO 66.-*** *Corresponde a los Juzgados de Paz conocer:*
> ***I.-*** *De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda del importe de cien días de salario mínimo, vigente en el Estado de Puebla; y,*
>
> ***II.-*** *De las excusas o recusaciones de sus Secretarios o Diligenciarios, cuando haya oposición de parte.*

Así, puede advertirse que un Juez de Paz carece de fe pública, derivado de la disposición mencionada que enumera sus facultades de las que no puede desprenderse que dar fe de hechos sea una de ellas.

2. Por lo que hace al segundo de los escritos, éste no supera el carácter de presunción al ser una documental privada conforme a lo establecido en el artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código; de manera que requiere estar vinculada con otros medios de prueba para que el indicio que aporta se robustezca.

Ahora bien, del análisis del escrito se desprende que si bien son visibles ocho firmas, se trata únicamente de la declaración de una de ellas de nombre María Fidencia Luna López, quien refiere que ella y su familia fueron víctimas del engaño de simpatizantes de Pacto Social de Integración, al señalarles la existencia de candidatura común y la Coalición Puebla Unida y esa fuerza política, lo que creó en ellos confusión y emitieron su sufragio a favor de Pacto Social de Integración.

Por consiguiente, sólo se desprenden declaraciones unilaterales, que no es posible referenciar en el tiempo dado que carecen de fecha y señalan hechos de los que

se ignora el momento en que sucedieron, lugar y modo. Aunado a lo anterior, tampoco puede determinarse los fines que llevaron a las demás personas a estampar su firma pues no forman parte de los hechos que se describen y menos aún puede acreditarse la existencia de un vínculo familiar entre ellos, pues la actora no acompaña constancia alguna que lo acredite.

Pero aún en el supuesto más favorable en que se estimara probado el engaño a esas nueve personas tampoco se acreditaría una irregularidad que determinara al ganador por las siguientes razones:

Del análisis realizado a los listados nominales de las secciónes 560 y 557 documentales públicas de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 359 del Código, las personas que signan los escritos, se encuentran inscritos en los listados nominales como se muestra a continuación:

NOMBRE	REGISTRO	CASILLA 557 B	CASILLA 557 C1	CASILLA 560 B
MENDOZA HERNÁNDEZ MARÍA ADILIA	304			*
GONZÁLEZ CONTRERAS JOSÉ JOEL	433	*		
JUÁREZ HERNÁNDEZ ELIA	15		*	
HERNÁNDEZ NAVARRO LUISA	597	*		
JUÁREZ LUNA MARÍA LUCINA MARIBEL	21		*	
JUÁREZ LUNA MARÍA SONIA	23		*	
JUÁREZ ROMERO GUADALUPE	30		*	
LUNA LÓPEZ MARÍA FIDENCIA	111		*	
RODRÍGUEZ ROMERO MANUELA	481		*	

Del anterior cuadro se desprende que dos personas pertenecen a la casilla 557 básica; seis a la 557 contigua 1 y una persona pertenece a la casilla 560 básica.

Ahora, se estudiará la determinancia en cada casilla en la que votaron las personas que presentan su declaración testimonial para verificar si en el supuesto más favorable

para la actora dicha coacción hubiese generado un cambio en el resultado de la votación obtenida.

Respecto a la casilla 557 básica, los resultados del acta individual de escrutinio y cómputo documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código, son los siguientes:

ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIOY CÓMPUTO DE LA CASILLA 557 BÁSICA							
PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	VOTOS NULOS	CANIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACION TOTAL
182	97	20	27	190	14	0	530

De lo anterior, se desprende que la votación obtenida por la Coalición actora fue de ciento ochenta y dos votos (182), mientras que Pacto Social de Integración obtuvo ciento noventa (190) y existiendo entre ellos una diferencia de ocho (8) votos, de haberse coaccionado a dos ciudadanos que votaron en esta casilla y estos votos se restaran, no se acredita la determinancia pues el ganador seguiría siendo Pacto Social de Integración por siete (6) votos.

En relación a la casilla 557 contigua 1 los resultados que se obtienen del acta individual de escrutinio y cómputo documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código, son los siguientes:

ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIOY CÓMPUTO DE LA CASILLA 557 CONTIGUA 1							
PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	VOTOS NULOS	CANIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACION TOTAL

ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIOY CÓMPUTO DE LA CASILLA 557 CONTIGUA 1							
PUEBLA UNIDA	PRI 5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	VOTOS NULOS	CANIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACION TOTAL
132	112	14	36	109	5	0	408

De lo anterior se desprende que la Coalición Puebla Unida obtuvo el triunfo en la casilla, por lo qué de haberse coaccionado a seis ciudadanos que votaron únicamente aumentaría su diferencia en veintinueve (29) al quedar la votación de Pacto Social de Integración en ciento tres (103), sin afectar votación de la Coalición Puebla Unida.

En cuanto a la casilla 560 básica del acta individual de escrutinio y cómputo documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código, se obtienen los siguientes resultados:

ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIOY CÓMPUTO DE LA CASILLA 560 BÁSICA							
PUEBLA UNIDA	PRI 5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	VOTOS NULOS	CANIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACION TOTAL
169	46	10	6	70	26	0	327

De lo anterior, se desprende que la votación obtenida por la Coalición actora fue de ciento sesenta y nueve votos (169) siendo la ganadora en la casilla, mientras que pacto Social de Integración obtuvo setenta (70) y de haberse coaccionado a un ciudadano que votó en esta casilla, no se acredita la determinancia pues el ganador seguiría siendo la coalición.

Ante tal situación y dado que en el expediente no obran más elementos de prueba de los cuales se pueda deducir la existencia de alguna de las irregularidades que alega la inconforme, ni siquiera indicio alguno que, adminiculado con las presuntas irregularidades que hace valer la actora, demuestren que se acreditaron los hechos que hace valer Coalición Puebla Unida, es que se declara **INFUNDADO** el agravio.

2. Otros agravios.

a. Entrega de cincuenta boletas de la casilla 556 contigua 1 con el talón de folio adherido.

Esgrime la actora que el siete de julio el presidente de la casilla en estudio, entregó cincuenta boletas desprendiendo también el talón de folio de cada una de ellas, lo cual es ilegal y resulta determinante para el resultado de la elección; y que con ello se violentan las calidades del voto y su secrecía, pues a partir de este hecho es posible determinar por cuál fuerza política votaron los ciudadanos a los que fueron entregadas esas boletas.

Las anteriores afirmaciones devienen **INFUNDADAS** toda vez que la actora no aporta prueba alguna que sostenga su afirmación y de las documentales públicas levantadas en casilla no se desprende algún indicio que así lo sustente. Además en la hoja de incidentes documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código no consta la irregularidad, ni se presentaron escritos de protesta.

Por tal motivo, la irregularidad señalada por la actora no queda acreditada, y de ninguna forma constituye causa de nulidad de la votación recibida en la casilla.

Esto es así, porque aún en el supuesto de que ese hecho hubiera acontecido, era indispensable que la inconforme aportara algún otro elemento o indicio que adminiculado con ese hecho permitiera concluir que efectivamente se violentó la secrecía o libertad de sufragio, lo que en el caso no acontece.

Sostiene lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXIII/97 cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

> ***BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO.NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.-*** *Si bien se puede sostener que la existencia en los paquetes electorales de boletas que muestren tener el talón de folio adherido constituye una irregularidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que, por sí misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente. En consonancia con lo anterior, es necesario tener presente que, conforme a lo previsto en el invocado artículo 250, párrafo 2, inciso d), del código de la materia, "La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo", sin que dicha disposición ni ninguna otra de la propia ley prevé que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, por lo que si en autos tampoco hay alguna evidencia de que de hecho así hubiere ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con el talón de folio respectivo adherido constituya en tal caso*

> *una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*
>
> ***3ra Época.***[10]

Así, a ningún efecto práctico conduciría que se tuvieran a la vista las boletas para efectuar un eventual recuento si no hay otros elementos con los cuales efectuar una valoración conjunta, y advertir la violación al principio de secrecía del voto de ahí que el planteamiento resulte ineficaz.

b. El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 559 contigua 1 que se ubica en el PREP difiere de la que tiene en su poder el representante del Pacto Social de Integración.

La recurrente hace valer como agravio, que el acta escaneada de la casilla en estudio, que se encuentra en el portal de internet del Instituto en los resultados preliminares, difiere completamente de la que físicamente le fue entregada a su representante ante esa mesa directiva de casilla, además de no contener las firmas de los representantes de partido, con lo que se evidencia el actuar doloso de la autoridad responsable, pues no existe una justificación lógica para ser distinta a las entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

---

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 35 y 36.

El motivo de disenso es **INFUNDADO** por un lado**,** e **INOPERANTE** por otro. Lo infundado radica en que no aporta prueba para advertir la diferencia entre las actas. Lo inoperante deviene de que el acta que impugna dejó de tener valor al advertirse que entre las constancias del expediente obra un ejemplar del acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, levantada por el Consejo General de manera que su contenido reemplaza lo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Del análisis de las constancias del expediente y de los argumentos de la actora se concluye que el acto que se impugna ya fue superado, ya que la inconforme no endereza sus agravios a controvertir el resultado asentado en el acta individual levantada por el Consejo General derivada de la apertura total de los paquetes electorales, si no que su pretensión se apoya en el acta levantada por los funcionarios de casilla.

En efecto, en autos corre agregada copia certificada del extracto de acta de cómputo supletorio del Municipio de Guadalupe Victoria, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de la materia, en la que se advierte la realización de un recuento total debido a que el representante de la Coalición Puebla Unida solicitó la apertura de los paquetes, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual, por tanto, la autoridad en comento procedió a contar nuevamente los votos y levantó las actas individuales para dejar constancia de su actuación.

En particular, en el acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, son visibles los siguientes datos:

ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIOY CÓMPUTO DE LA CASILLA 559 CONTIGUA 1							
PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	VOTOS NULOS	CANIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACION TOTAL
120	101	16	87	154	15	0	493

En ese sentido, los motivos de disenso de la inconforme, ya fueron superados con el recuento de la casilla durante el Cómputo Supletorio pues cualquier error u omisión en las actas fue subsanado con las actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo General.

A la misma conclusión se arriba en relación a la ausencia de firmas del acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues quedó sin efecto al existir ahora un acta individual en la que se hizo constar los nombres y firmas de los integrantes del Consejo General, y en la que estuvo presente su representante para constatar la legalidad del procedimiento como se acredita con la copia certificada del extracto de acta de cómputo supletorio.

Así, en el supuesto de que la Coalición Puebla Unida no hubiera recibido copia igual a la escaneada se torna intrascendente, ya que la nueva acta individual de la casilla en estudio, depura esa inconsistencia, toda vez que se insiste el acta de escrutinio y cómputo de casilla ha dejado de tener efectos.

En ese entendido y conforme a lo establecido en el artículo 312 fracción XVIII del Código de la materia, la

actora se encuentra impedido para invocar como causal de nulidad las inconsistencias que contenía el acta original de escrutinio y cómputo, pues la misma ya fue corregida por el Consejo General.

3. Nulidad de elección por violación a principios Constitucionales.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicita la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por las siguientes razones:

a) Haberse ejercido proselitismo y compra de votos en todas las casillas instaladas en el Municipio; así como haber sido engañadas nueve personas para emitir su sufragio a favor del Candidato de Pacto Social de Integración.

b) Integración indebida de la casilla 556 contigua 1.

c) Haberse presentado diversas violaciones que fueron realizadas por Pacto Social de Integración y denunciados ante el Consejo Municipal y General mediante diecinueve escritos presentados por el Representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal.

3.1 Marco normativo

En un inicio, conviene establecer que los hechos narrados por la inconforme no actualizan alguna de las causales previstas en el Código de la materia, sin embargo, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución[11], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir

[11] Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resulta claro que en esas condiciones el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio en cita, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de

financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

- Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.

- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y

- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que una elección no puede considerarse democrática cuando no se ajusta al elemento previsto en la Constitución y en la ley local, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privada de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

La anulación de los comicios cuando no se ajustan a las máximas constitucionales, ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la

diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-*** *Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo,*

establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época.

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los

criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico[12].

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

3.2 Análisis del caso

En la especie, la actora hizo depender la actualización de la causal, al hecho de que se acreditaran las presuntas irregularidades que han sido valoradas con anterioridad de manera que al no haber quedado demostrado tampoco pueden surtir los efectos que la actora espera; pues aún cuando se hubiera expuesto los hechos que se reprochan, no logran acreditarse.

En ese tenor, no se puede deducir válidamente que existan los actos ilícitos e inconstitucionales que alega el representante de la coalición, y menos aún la afectación a algún principio constitucional como la equidad en la contienda o la libertad de sufragio máxime que como quedó demostrado en párrafos anteriores, no se logró determinar hechos concretos que afectaran de nulidad a las casillas, como consecuencia resulta procedente afirmar

[12] Resulta orientadora la tesis XXXI/2004, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Consultable en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 725 y 726.

que tampoco quedaron precisadas cuestiones que llevaran a la anulación de toda la elección, porque las irregularidades que pretendieron ser demostradas, no fueron suficientemente acreditadas y por ello ante la insuficiencia demostrativa se determina lo **INFUNDADO** del agravio que pretendió sostenerse en afectación a principios constitucionales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios esgrimidos por la coalición actora.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo supletorio, la declaración de validez de elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración, en el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA ACTORA Y TERCERO INTERESADO; POR OFICIO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS, A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

----------**CERTIFICO**----------
Que la presente hoja con las firmas de los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, el suscrito Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-112/2013, en un total de sesenta y un fojas en original. **CONSTE**.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.